

Por más de treinta años de antigüedad, seis mensualidades.
Por veinte a treinta años de antigüedad, cinco mensualidades.
Por diez a veinte años de antigüedad, cuatro mensualidades.

Sin embargo, podrá diferirse la jubilación por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, ateniéndose a las circunstancias y casos especiales de cada uno. Igualmente por acuerdo voluntario entre Empresa y trabajador, se podrá adelantar el momento de la jubilación, entendiéndose en tal caso que el trabajador tendrá derecho al premio de jubilación que le hubiere correspondido si ésta se realizara a la edad de sesenta y cinco años.

El trabajador podrá solicitar la percepción con cargo al premio de jubilación durante los dos años anteriores a producirse ésta, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del salario base. Estas cantidades tendrán carácter de anticipo a cuenta del premio de jubilación, figurarán en nómina bajo el epígrafe de «Premio de Jubilación» y formarán parte de la base de cotización. La Empresa estará obligada a atender estas solicitudes.

Art. 6.º El trabajador, en el supuesto de incapacidad absoluta o muerte por accidente laboral, percibirá de la Empresa la cantidad de 200.000 pesetas; esta cantidad, en su caso, la percibirán sus familiares.

Art. 7.º Ambas partes contratantes adquieren el compromiso firme de realizar durante el periodo de vigencia de este Convenio los estudios necesarios para:

a) Con fecha tope 30 junio materializar una tabla salarial única para todo el personal afectado por este Convenio, a fin de ser tenida en cuenta en la plataforma que sirva de base al próximo.

b) Con igual fecha tope, los encaminados al posible establecimiento de nuevos horarios en las dependencias de L.U.R.E.

Art. 8.º Todas las condiciones económicas o de otra índole establecidas en anteriores Convenios que impliquen condiciones más beneficiosas para los trabajadores, estén o no contempladas en este Convenio, subsistirán en sus propios términos.

DISPOSICION FINAL

El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Mº DE AGRICULTURA Y PESCA

12357

ORDEN de 25 de mayo de 1981 sobre anulación de beneficios a «Industrias Cárnicas Navarra, S. A.», comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, para ampliar una industria en Lumbier (Navarra).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta de esa Dirección General de Industrias Agrarias,

Este Ministerio ha dispuesto anular la concesión de beneficios del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sector industrial agrario de interés preferente, otorgados a «Industrias Cárnicas Navarra, S. A.», por Orden de este Departamento de 3 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), para ampliar una industria cárnica en Lumbier (Navarra), al renunciar la Entidad beneficiaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12358

RESOLUCION de 18 de mayo de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) en la presente campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y de acuerdo con las de los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuidas competencias en materia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos,

Esta Dirección General de la producción Agraria ha dispuesto:

Primero.—Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» (*Ceratitis capitata* Wied) para el presente año en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

Segundo.—Serán objeto de tratamiento obligatorio las especies frutales siguientes:

Naranja, mandarina, pomelo, melocotonero, peral, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, nispero, mango, aguacate y caqui.

Tercero.—Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de la instalación de mosqueros (trampas cazamoscas) con atrayentes sexuales.

Los mosqueros se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea en la cara que mira al Sur o Mediodía, colgados a una altura de 1,50 a 2,00 metros sobre el suelo; al Sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo la carga cuando sea necesario.

b) Por medio de pulverizaciones cebo a base de una proteína hidrolizable y los insecticidas fosforados fentión o malatión.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres, sólo se pulverizará una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al Mediodía (de uno o dos metros cuadrados). En los tratamientos aéreos, la aplicación ha de ser realizada en bandas.

Cuarto.—Cualquiera que sea el procedimiento empleado, y para evitar la difusión de la plaga, se destruirán los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

Quinto.—En aquellas provincias integradas en Comunidades Autónomas o Entes Preautonómicos en que han sido asumidas totalmente las funciones transferidas en materia de sanidad vegetal, tendrán la responsabilidad de la organización, dirección y ejecución de los tratamientos los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal en los mencionados Entes.

Sexto.—Una vez elaborados por los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos, los proyectos generales para los trabajos de lucha contra «Ceratitis» en cada una de sus demarcaciones y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, las Cámaras Agrarias Provinciales procederán a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal.

Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativos por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal.

Séptimo.—Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento, los Servicios de Protección de los Vegetales u órganos análogos propios que tengan atribuidas competencias de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos establecerán una red de mosqueros de detección de la plaga, que cubrirá toda el área afectada por la presente Resolución y cuyo mantenimiento y realización correrá a cargo de los mismos.

Octavo.—En las provincias de Alicante, Castellón, Sevilla y Valencia los tratamientos sobre cítricos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que las acciones individuales eximan de la obligatoriedad de realizar dichos tratamientos colectivos.

Noveno.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria auxiliará los trabajos de extinción de la plaga según las siguientes modalidades:

a) Tratamientos de carácter colectivo por procedimientos aéreos.

Los gastos de aplicación del primer pase y los productos fitosanitarios precisos para este primer pase y los sucesivos.

b) Tratamientos de carácter colectivo por procedimientos terrestres.

La totalidad de los productos fitosanitarios a emplear en los dos primeros pases.

c) En los demás casos, los productos fitosanitarios a emplear en un pase.

Los demás gastos de los tratamientos no especificados en los auxilios de los tres apartados anteriores correrán a cargo íntegro de los agricultores.

El número de pases necesarios vendrán impuestos por la evolución de la plaga y su nivel de población, de acuerdo con las indicaciones obtenidas mediante la red de mosqueros de detección establecida en el punto 7.

Diez.—En todas las modalidades de auxilios señalados en el punto 9, los productos fitosanitarios serán suministrados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, a través del concurso que para tales fines tiene establecido.